



PODER JUDICIAL  
MENDOZA

**PODER JUDICIAL MENDOZA**  
**FORMULARIO DE INGRESO DE CAUSAS (\*)**  
**Implementación CPCCyT - Ley 9.001**  
**Acordadas N° 15.218 y N° 28.944**

(Declaración Jurada a llenar por el Profesional)

<b>FUERO</b>	CIVIL			
<b>CATEGORÍA</b>	De conocimiento			
<b>MATERIA</b>	Daños derivados de accidentes de tránsito			
<b>¿Solicita Medida Precautoria?</b>	<b>SI</b>	<input type="checkbox"/>	<b>NO</b>	<input checked="" type="checkbox"/>
<b>¿Se presenta conforme al Art. 61 ap. III del CPCCyT?</b>	<b>SI</b>	<input type="checkbox"/>	<b>NO</b>	<input checked="" type="checkbox"/>
<b>¿Paga Tasa de Justicia?</b>	<b>SI</b>	<input type="checkbox"/>	<b>NO</b>	<input checked="" type="checkbox"/>

DATOS PERSONALES DEL ACTOR			
<b>Tipo de persona</b>	Humana	<b>Menor de edad</b>	NO
<b>Apellido</b>	CORIA		
<b>Nombre</b>	JUAN GUSTAVO		
<b>Tipo Documento</b>	DNI	<b>Número</b>	24651560
<b>CUIL/CUIT N°</b>	-----		
<b>Domicilio Real</b>	Barrio Anonelli, Mzna C Casa 12 Guaymallen, Mendoza		
<b>Domicilio Electrónico</b>	loreecilotto@hotmail.com		

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO			
<b>Tipo de persona</b>	Humana		
<b>Apellido</b>	VERA		
<b>Nombre</b>	MARIA BELEN		
<b>Tipo Documento</b>	DNI	<b>Número</b>	28700621
<b>CUIL/CUIT N°</b>	-----		
<b>Domicilio Real</b>	Capitán Ceballos n° 172, Guaymallén, Mendoza		

MONTO Y FECHA DE MORA CONFORME ESCRITO DE DEMANDA	
<b>Fecha de la mora</b>	28/11/2023
<b>Monto original de la deuda</b>	\$ 5.281.000

DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA				
<b>¿Acompaña documentación NO digitalizable?</b>	<b>SI</b>	<input type="checkbox"/>	<b>NO</b>	<input checked="" type="checkbox"/>

DATOS DEL PROFESIONAL PATROCINANTE	
<b>Apellido</b>	CICILOTTO
<b>Nombre</b>	LORENA
<b>Matrícula N°</b>	9161
<b>Domicilio Legal</b>	calle Mitre 538, 2º piso, oficina 3 Ciudad Mendoza
<b>Teléfono/Celular</b>	154728386

(\*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.

<b>Correo electrónico</b>	loreccilotto@hotmail.com
---------------------------	--------------------------

<b>DATOS DEL PODER</b>				
------------------------	--	--	--	--

<b>¿Presenta Poder?</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
<b>¿Solicita plazo Art. 29 CPCCyT?</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>

<b>CAUSA CON PRECEDENTE EN TRÁMITE</b>				
--	--	--	--	--

	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
--	-----------	--	-----------	----------

**Firma y Sello del Letrado**

(\*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.



PODER JUDICIAL  
MENDOZA

**ANEXO DE DOCUMENTACIÓN**  
**Declaración Jurada**  
**Implementación CPCCyT - Ley 9.001**  
**Acordada N° 28.944**

**LORENA CICILOTTO**, matrícula n° 9161, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**PRUEBA CORIA**", que consta de **22 VEINTIDOS cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (\*), la que se detalla a continuación:

- a)- DNI .carnet de conducir y cedula de identificación del vehículo.-
- b)- Certificados médicos expedidos por el Dr. SASSO ?
- c)- Constancias expediente administrativo vial.-
- d)- Presupuesto de GRILLO SPORT.-
- f)- fotografías del vehículo.-
- G) constancia de ingresos del mes del accidente

.....  
Firma y sello aclaratorio

*(\*) art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.*



PODER JUDICIAL  
MENDOZA

**ANEXO DE DOCUMENTACIÓN**  
**Declaración Jurada**  
**Implementación CPCCyT - Ley 9.001**  
**Acordada N° 28.944**

**LORENA CICILOTTO**, matrícula n° 9161, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**PRUEBA CORIA**", que consta de **22 VEINTIDOS cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (\*), la que se detalla a continuación:

- a)- DNI .carnet de conducir y cedula de identificación del vehículo.-
- b)- Certificados médicos expedidos por el Dr. SASSO ?
- c)- Constancias expediente administrativo vial.-
- d)- Presupuesto de GRILLO SPORT.-
- f)- fotografías del vehículo.-
- G) constancia de ingresos del mes del accidente

.....  
Firma y sello aclaratorio

*(\*) art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.*

## **DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTE**

**SR. JUEZ:**

**DRA. LORENA CICILOTTO** Abogada,  
Matrícula Profesional N° 9161 S.C.J.M en nombre y representación del Sr. **CORIA JUAN GUSTAVO**, conforme escrito de ratificación que por la presente se acompaña, con el patrocinio letrado de la **DRA. M. VIRGINIA GATICIA**, matrícula 9656 S.C.J.M, a Usía respetuosamente me presento y digo:

### **I.- Personería - datos personales**

Que los datos personales de mis mandantes son: **CORIA JUAN GUSTAVO**, argentino, mayor de edad, DNI N° 24651560 con domicilio real en Barrio Anonelli, Mzna C Casa 12 Guaymallen, Mendoza ,lo que solicito se tenga presente a efectos de ley, y domicilio electrónico en [loreccicilotto@hotmail.com](mailto:loreccicilotto@hotmail.com)

### **II.- Constituye domicilio legal, electrónico y procesal electrónico. –**

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 21 sgtes y concord del CPCCyT, vengo a constituir domicilio legal en calle Mitre 538, 2° piso, oficina 3 Ciudad Mendoza, lo que solicito se tenga presente. Asimismo, solicito que las notificaciones de los presentes autos se efectúen electrónicamente a las matrículas n°9161 y 9656 correspondientes a las Dras. Lorena Cicilotto y María Virginia Gatica, teléfono 154728386, correo electrónico [lorenacicilotto@gmail.com](mailto:lorenacicilotto@gmail.com). Y [mvirginiagatica@gmail.com](mailto:mvirginiagatica@gmail.com)

### **III.- Exordio.-**

Que siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo por este acto a interponer formal demanda por el cobro de los

DAÑOS Y PERJUICIOS derivados del ACCIDENTE DE TRÁNSITO ocurrido en fecha 28/11/2023, interponiéndose la misma en contra del **Sra. VERA MARIA BELEN , DNI N°28700621**, con domicilio real en Capitán Ceballos n° 172, Guaymallén, Mendoza, en su calidad de conductor y titular registral del automóvil marca VOLKSWAGEN, modelo AMAROK , domino AF959FA; con el objeto de que en la etapa procesal oportuna se le condene a pagar a mi mandante la suma de **PESOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CON 00/100 \$5.281.000**)o lo que en más o en menos S.S. prudencialmente fije con arreglo a la prueba, a rendirse en autos con más los intereses legales que se determinen con arreglo a derecho computados desde la fecha del evento dañoso y hasta su efectivo pago, Con más las costas del proceso

DESVALORIZACIÓN MONETARIA ACTUALIZACIÓN DE LA MONEDA

Como ha existido en los últimos años, solicito que se tenga en cuenta estas contingencias económicas y se las incluya en la cuantificación monetaria, por lo cual la suma reclamada en la demanda, no es un pedido fijo de condena, sino una sugerencia o pauta orientadora de la prudencia y ecuanimidad de V .S. para fijar en la sentencia el monto definitivo de la indemnización.

Todo en base a las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.-

La contemplación de la desvalorización monetaria, así como las variaciones del costo de vida, es algo que en materia de obligaciones de valor es perfectamente factible sin violentar el principio nominalista de la ley de convertibilidad, por la sencilla razón de que ello sólo rige en materia de obligaciones dinerarias. (ver: Alterini, Atilio A., Las deudas de valor no están alcanzadas por la ley de

convertibilidad del austral, LL 1991-B-1048). El art. 7 de la ley 23.928, inclusive luego de ser modificado por ley 25.561, sólo prohíbe indexación por precios en caso de obligaciones de dar suma de dinero determinada. Tratándose de una deuda de valor, éste es susceptible de actualizarse porque lo que se debe es justamente “un valor”.

Nuestra jurisprudencia es conteste en este sentido al decir que: “Las deudas de valor, como lo es la indemnización por daño moral, recién pasan a ser una deuda de dinero cuando el poder jurisdiccional reconoce la obligación de su pago,....Es en este sentido que, conforme lo tiene dicho el más alto Tribunal de la Provincia “los daños y perjuicios deben ser fijados a los valores existentes al momento de la sentencia; se ha explicado que esta forma de determinación no viola los postulados de la ley de convertibilidad pues no se trata de ajustar sumas dinerarias sino de establecer valores vigentes al momento de la condena” (SCJM, “Sud América..”, 10/08/98, LS281 – 483, en autos N° 13318 - SERRANO, NORMA LIDIA C/ MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLEN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, de fecha: 01/03/2012 – Quinta Cámara Civil).

Se ha sostenido que: “La mayor parte de las indemnizaciones en el derecho de daños son deuda de valor, de modo que por su propia naturaleza es susceptible de ser actualizada. La deuda de valor conserva su naturaleza hasta el pago, no pierde su carácter aun cuando se dicte sentencia en el juicio en que se reclama cumplimiento. Según nuestra doctrina y jurisprudencia la sentencia no muta el carácter de una deuda de valor, pues ella no produce novación, sino la cristalización de un quid, ni siquiera el reconocimiento de un quantum. (Nicolau, Noemí L., comentario al fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) CS ~ 2010-04-20 ~ Massolo, Alberto José c. Transporte del Tejar S.A, CASIE-LLO, Juan

José, ¿Es inconstitucional la prohibición de indexar?, LA LEY 2010-C, 709, comentando este mismo fallo, PIZARRO, Ramón Daniel Y VALLESPINOS, Carlos Gustavo, Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, tomo 1, p. 384 y ss., Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, sala II, 19/02/2009, García de González, Delia Doeste y otro c. Torres Ruiz Baltasar y otro, LLBA 2009 (setiembre), 852, AR/JUR/14311/2009). (Tercera Cámara Civil autos N° 126070/34546 “Valente, Analía Lourdes c/ Bacci, Horacio Alberto p/ d y p”, fecha 08/04/2013)

#### **IV.- Legitimación sustancial activa y pasiva:**

La legitimación activa surge de haber resultado el Sr. : **CORIA JUAN GUSTAVO**,, víctima directa en el accidente ocurrido el día 28 de noviembre del año 2023 aproximadamente a la hora 09:40hs al ser titular registral del rodado marca Chevrolet, modelo Corsa Classic , Dominio LEM 536 quien reclama por los daños materiales sufridos en el rodado y también por las lesiones incapacitantes, trastornos espirituales y gastos a raíz del accidente de marras.

En relación a la **legitimación pasiva** del demandado, de la prueba aportada en autos surge claramente que la **Sra. VERA MARIA BELEN , DNI N°28700621**, era al momento del accidente la conductor y titular registral del automóvil marca VOLKSWAGEN, modelo AMAROK , domino AF959FA, recayendo en consecuencia sobre la misma el factor de atribución, por el riesgo o vicio de la cosa.

Sin perjuicio del carácter objetivo del factor de atribución en cuestión, en el caso del conductor no debe omitirse la incidencia causal que en la producción del daño tiene la inobservancia de las reglamentaciones de tránsito. En efecto, esta situación se configura en la mayoría de los casos, y el que motiva el inicio de las presentes actuaciones no es ajeno a ello. Prácticamente en la totalidad

de las situaciones se encuentra una hendija que habilita, aunque más no sea, un reproche subjetivo.

En función de ello, en la especie también debe cuestionarse la conducta desplegada por el conductor, por haber obrado con imprudencia, negligencia e impericia, omitiendo las diligencias que las circunstancias de tiempo y lugar le imponían (conf. Art. 1724 del CCCN).

#### **VI- Hechos.-**

El día 28 de noviembre del año 2023, siendo aproximadamente las 09:40 hs el Sr. **CORIA** circulaba en su vehículo Dominio LEM 536, con todos los elementos de seguridad correctamente colocados y a velocidad precaucional por calle Gutiérrez el departamento de Guaymallén, Mendoza, con dirección de Este a Oeste.-

Que al llegar a la intersección con calle Las Cañas del mismo departamento es violentamente embestido en la parte trasera de su vehículo por la demandada, quién circulaba por la misma arteria y dirección que el actor pero detrás del mismo, la cuál al circular sin la precaución debida embiste al vehículo en el que circulaba el actor.-

A raíz del impacto el Sr. CORIA sufrió lesiones incapacitantes. Asimismo el actor sufrió daños de consideración en el rodado del cual resulta propietario.-

Que en virtud del siniestro arribó al lugar personal Vial de la Municipalidad de Guaymallén, dando lugar a las actuaciones administrativas correspondientes al acta vial n° 18504, caratulado “CORIA JUAN GUSTAVO – VERA MARIA BELEN P/ ACCIDENTE VIAL”.-

Por todo lo expuesto esta parte entiende que fue el accionar antirreglamentario de la Sra. VERA , quien puso la condición necesaria y suficiente para que el accidente que nos ocupa se produjera, pues fue su actuar absolutamente negligente e irresponsable, quién provocó la totalidad de los daños sufridos por mi representado, dirigiendo la demanda en su contra .-

#### **VII.- Responsabilidad por daño.-**

En el presente se encuentran reunidos los cuatro presupuestos básicos para la atribución de la responsabilidad civil a saber:

a) Los daños: como lesión a intereses jurídicos (a cuya descripción me refiero más abajo), b) Factor de atribución objetivo, c) La relación de causalidad: dado que es necesario que entre la acción y el daño haya un nexo de causalidad, y que el daño se derive de la primera y d) Conducta antijurídica que se verifica al violar la ley, normas, decretos y principios generales.-

El art. 1716 del CCyC dispone que tanto la violación del deber de no dañar a otro como el incumplimiento de una obligación, dan lugar a la reparación del daño causado.

Resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 1769 del CCyC que para los supuestos de accidentes de tránsito se aplican las normas relativas a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas.

El vehículo en movimiento es cosa riesgosa ya que por su naturaleza y pese a su empleo normal puede causar un peligro a terceros, quedando dispensada la víctima de probar la culpa del conductor, de allí que la responsabilidad es el objetiva.

Gran parte de nuestra doctrina sostiene que quien conduce un automotor, cosa en si misma riesgosa, asume, ante los terceros, el compromiso de un control pleno sobre él, de forma tal de configurar ese riesgo ínsito y evitar daños; por ello, en caso de accidente, ha de demostrar que éste es imputable a un factor que le es ajeno, para eximirse totalmente o limitar su responsabilidad.

En el caso de autos es evidente que el demandado no puede eximirse de responsabilidad, toda vez que hubo culpa o negligencia de su parte, ello al embestir en la parte trasera del automóvil de mi representado.-

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que cuando dos vehículos se desplazan en la misma dirección y la colisión se produce porque el rodado que circula atrás no puede frenar, debe responsabilizarse a quien le cupo el rol de embestidor, pues surge evidente la falta de adopción de las medidas de cuidado, atención y prudencia exigidas a fin de mantener el pleno dominio de la cosa riesgosa a su mando.

Que tal como surge de la prueba aportada a la presente causa, mi representado fue impactado fuertemente en la parte trasera de su vehículo, por lo que queda demostrada la responsabilidad del conductor demandado.-

Jurisprudencialmente se ha entendido “Cuando dos vehículos se desplazan en la misma dirección, y la colisión se produce porque el rodado que marcha atrás no pudo frenar -choque en cadena debe responsabilizarse a quien le cupo el rol de embestidor, pues surge

evidente la falta de adopción de las medidas de cuidado, atención y prudencia exigidas a fin de mantener el pleno dominio de la casa riesgosa a su mando.

Es que quien se desplaza por la retaguardia debe extremar las precauciones para detener también su vehículo en la debida oportunidad para evitar una colisión. Y para ello es fundamental conducir a una prudente distancia aquella que permite al vehículo posterior efectuar las maniobras tendientes a evitar una colisión con el que lo precede”.-

“Se presume que sobre quien embiste desde atrás, recae la culpabilidad del evento dañoso, máxime cuando esta presunción se coordina por otros elementos y no existe prueba en contrario que pueda modificar la fuerza probatoria de esa presunción0.00182927 || Urquiza Aguilera, Evelio y otro vs. Garay Espinosa, José Pedro s. Sumaria - Daños y perjuicios /// 2a CCCMPTF, San Rafael, Mendoza; 22/09/2003; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Mendoza; 6126; RC J 1532/10”

*“Por principio, cualquier colisión desde atrás –entre vehículos que se encuentran en movimiento o que se han detenido por alternativas propias de la circulación- traduce la violación de la norma que manda tener, en todo momento, el control del automóvil, para eludir o evitar accidentes. Del mismo modo, se pone de manifiesto en estas circunstancias la violación de la regla que ordena conducir a una distancia prudente con respecto del vehículo que precede en la marcha; es decir, a na distancia que posibilite al conductor detenerse sin colisionar. Por eso, en las condiciones de mención, se configura una presunción "iuris tantum" de culpabilidad -y de autoría- derivada de la localización del impacto, que sólo puede quedar destruida eventualmente si el sindicado como responsable demuestra*

*certeramente la ruptura del nexa causal.0.00123967 || Pardo Celis, Marisol Lorena vs. Pérez, Pedro Carlos s. Daños y perjuicios /// 1a CCCMPT, Mendoza, Mendoza; 17/06/2013;Rubinzal Online; 217472; RC J 13087/13”.-*

Todas estas conclusiones nos demuestran que la demandada fue culpable de la producción del daño, ya que fue el actuar negligente e imprudente de la misma la que provocó el hecho que nos ocupa, y siendo ello así deberá reparar los daños y perjuicios ocasionados.

### **VIII.- Beneficio de litigar sin gastos:**

Esta parte manifiesta que conjuntamente con este libelo, se inicia el beneficio de litigar sin gastos ante este mismo Juzgado en lo civil, por lo cual no se abonan ni las tasas ni los aportes correspondientes.-

### **IX.- Rubros reclamados:**

A causa del evento el actor ha sufrido cuantiosos perjuicios, tanto en el aspecto material, en su salud, como en su espiritualidad, por ello vengo a reclamar una indemnización que contemple la reparación plena, en los términos de los artículos 1737 y concordantes del CCyC por los siguientes rubros:

#### **A- DAÑOS SUFRIDOS AL RODADO:**

##### **A1) DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO:**

Tal como se ha manifestado en el relato de los hechos, el vehículo del demandado ha impactado con violencia en el vehículo de propiedad del Sr. CORIA provocándole severos perjuicios.-

Que los daños materiales y las piezas que se deben reparar y cambiar son las siguientes: paragolpes trasero, guía de paragolpes, panel de cola, cerradura y retén, embellecedor de baúl tapa de baúl, bisagras de baúl, entre otros -

Que para determinar el valor se tiene en cuenta el Presupuesto del Taller GRILLO SPORT de fecha 05/12/2023 por la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CON 00/100 (\$ 1.361.000,00).

Por este rubro se reclama la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CON 00/100 (\$ 1.361.000,00)., con más los intereses legales desde el momento del evento dañoso hasta su efectivo cobro.

## **2) PRIVACION DE USO:**

Teniendo en cuenta la relevancia que el vehículo adquirió en el desenvolvimiento cotidiano de mi mandante, tanto en lo laboral, social, personal y demás circunstancias, la reparación del daño intenta poner al damnificado en las mismas condiciones en las que se encontraba antes de la ocurrencia del evento dañoso.-

Por lo que el hecho de no contar con el motovehículo como normalmente lo hace, ocasiona que el mismo pierda una de sus herramientas de trabajo y esparcimiento.-

Así se ha afirmado que en el caso de automotores debe presumirse el daño emergente resultante de la privación del uso por las siguientes razones: 1)el automóvil es una cosa destinada, naturalmente, a ser usada; 2)cualquiera sea la actividad de su titular, no puede exigírsele que mientras dura su reparación, use transportes públicos, justificándose que viaje en taxi o medios similares; 3)la imposibilidad de usar el vehículo produce al damnificado una obvia reducción de sus posibilidades de

traslado, ya que en la mayoría de los casos, el propietario no podrá pagar taxis o automóviles de alquiler y 4) las circunstancias precedentes configuran un hecho público y notorio que, como tal, no necesita ser probado,(SCJMendoza, Sala I,25/11.2003, LLGran Cuyo 2004,151)

La jurisprudencia tiene claramente establecido que la privación de uso de un automotor durante el lapso que insume la reparación de los desperfectos que experimentó a raíz de una colisión, constituye para su propietario un quebranto económico cuyo resarcimiento está a cargo del responsable del evento. Al respecto ha dicho la jurisprudencia: "*La sola privación del vehículo representa, para su propietario, usuario o guardián un evidente perjuicio, que no deriva de las tareas que tenía que realizar , sino de lo que significa la carencia del automóvil durante el lapso que se indica para los nombrados*", ... "*Si la indemnización por privación de uso de un automotor debe limitarse a un periodo razonable en el cual pudieron haberse efectuado los arreglos en el automóvil, también hay que computar el lapso prudencial inherente a la elección del taller y el de disponibilidad de turnos en éste.*".

Igualmente se ha sostenido jurisprudencialmente que *en el caso de automotores debe presumirse el daño emergente resultante de la privación del uso por las siguientes razones: 1)el automóvil es una cosa destinada, naturalmente, a ser usada; 2)cualquiera sea la actividad de su titular, no puede exigírsele que mientras dura su reparación, use transportes públicos, justificándose que viaje en taxi o medios similares; 3)la imposibilidad de usar el vehículo produce al damnificado una obvia reducción de sus posibilidades de traslado, ya que en la mayoría de los casos, el propietario no podrá pagar taxis o automóviles de alquiler y 4) las circunstancias precedentes configuran un hecho público y notorio que, como tal, no necesita ser probado,(SCJMendoza, Sala I,25/ 11.2003, LLGran Cuyo 2004,151).*-

En relación a este perjuicio, “la sola indisponibilidad del vehículo comporta por sí misma un daño resarcible”; se ha reconocido que “*la privación de uso del automóvil no requiere presentación de comprobantes fehacientes puesto que la imposibilidad de emplear un bien valioso constituye un perjuicio de ser reparado*”(CNCiv Sala F, Reyes Ada N c/ Cardozo Luis y otros/Daños y perjuicios 09-399).-

*“Que la privación de uso de un vehículo es un daño cuya existencia no requiere prueba y que se configura cuando el damnificado se ve privado de utilizar el automotor y por esa sola circunstancia.”*(CNCiv, Sala D, Birman Leonardo c/Pepe Roberto s/ D y P 20-11-95.-

Como consecuencia del accidente de marras, el automóvil de propiedad de mis representados deberá estar en reparaciones en el taller por espacio aproximado de 10 días hábiles, por lo cual por este concepto se reclama la suma total **de PESOS DIEZ MIL (\$10000), sin perjuicio de lo que estime V.S. al momento de dictar sentencia. -**

**B.- DAÑOS A LA SALUD- INCAPACIDAD SOBREVIVIENTE**  
**DEL SR. CORIA:**

Que tal como se expuso en los hechos y cómo surge de la prueba, con motivo del accidente el Sr. CORIA sufrió politraumatismos varios, y un golpe en su zona cervical.

Que el día posterior al accidente y atento a que los dolores no cesaban concurrió a su médico particular Dr. Saso el cual le diagnosticó policontusiones y cervicalgia post traumática, por antecedente accidente vial, le prescribe estudios y reposo, posteriormente le prescribe la realización de fisioterapia.-

Que desde el accidente hasta la actualidad mi mandante padece fuertes mareos constantes, vértigo ,cefaleas y un dolor muy fuerte en zona cervical.-

Todo ello ha impedido que el mismo pueda realizar sus tareas con normalidad.-

Es que, sin dudas las lesiones incapacitantes que padece como consecuencia del accidente le impiden hacer fuerza, estas mucho tiempo parado, cargar peso, sin perjuicio de los mareos que esporádicamente padece.-

Asimismo el evento dañoso ha modificado por completo la vida cotidiana de mi mandante, el cual se ha visto impedido de desarrollar todas sus actividades con normalidad (su vida social en general, realizar actividades recreativas, realizar las tareas en su hogar, presenta incomodidad para vestirse, etc).-

Respecto a qué es lo indemnizable en este ítems, U.S. debe considerar las disminuciones físicas y todas las secuelas perjudiciales para la vida de relación de la víctima. Al respecto nuestra doctrina y fallos judiciales han tenido en consideración bajo la denominación “vida de relación”, al *“conjunto de actos de desenvolvimiento productivo del sujeto, incluidos los actos cotidianos que generan bienestar o proporcionan servicios así mismo y a la familia, tareas normales en la vida del ser humano, como conducir, transitar, practicar deportes, etc.; actividades tales que en la medida que se ven dificultadas o impedidas como consecuencia del accidente, constituye un daño un daño indemnizable, independientemente del deterioro de la capacidad de ganancia...”*(Rev. De Derecho de Daños, Accidentes de Tránsito TII, pag.47, Ed. Rubinzal-Culzoni)

En síntesis, lo que se persigue con el reclamo de este ítem, es el mantenimiento incólume de una determinada calidad de

vida, cuya alteración, disminución o frustración constituye en sí un daño resarcible, por lo que debe compensarse el detrimento patrimonial respecto de todas las manifestaciones vitales de la persona humana.

*La jurisprudencia tiene dicho que “La incapacidad sobreviniente tiende a reparar la disminución que experimenta el damnificado, de una manera permanente o no, de sus aptitudes psicofísicas. Cuando se indemniza la incapacidad sobreviniente total o parcial, el bien jurídico protegido es el derecho a la salud y comprende tanto la capacidad productiva como la general. Abarca el atender todas las actividades del diario vivir, posibilidades de aseo, traslado, alimentación personal, continuar o concluir estudios, practicar deportes, oír música, bailar, etc. Es decir que para fijar la indemnización por este rubro, hay que ajustarse a las particularidades de cada caso concreto”. (Excma. Cámara de Apelaciones Cuarta Expte. 34.132 “Acevedo Ximena Verónica c/ Transportes El Plumerillo S.A. p/ DYP” 21/08/2012).*

Como pautas para fijar la indemnización US deberá tener en cuenta la edad de la víctima al momento del hecho (47 años), ingresos percibidos al momento del accidente (\$375964,00), la gravedad de las lesiones que el misma ha sufrido como consecuencia del accidente la que arroja aproximadamente una incapacidad parcial y permanente del 8% incapacidad física. Condicionando este porcentaje inicial y su monto a lo que en más o en menos surja de las pericias médicas que se ofrecen como prueba.

Asimismo se solicita que al momento de cuantificar el daño se tenga en cuenta un intermedio de la suma arrojada por las fórmulas Vuotto y Méndez o bien la fórmula Méndez.-Atento a que de acuerdo a la edad que presentan los actores pueden ver mejorada su fortuna con el paso del tiempo, sin perjuicio de ello la fórmula Méndez

es la fórmula que contempla la edad promedio de vida actual (75 años) o aplicar una fórmula de ingresos variables (Acciarri). Todo ello dentro del criterio de reparación plena-

Formula Vuotto     \$3.175.215,51

Formula Mendez    \$6.238.053,55

Promedio de Ambas     \$4.706.634,53

---

Conforme a las pautas establecidas anteriormente y las sumas arrojadas por las fórmulas utilizadas se solicita una suma indemnizatoria por este rubro de **PESOS TRES MILLONES QUINIENTOS MIL CON 00/100 (\$3.500.000)**, con más los intereses legales, sujeta a lo que surja de la prueba a producirse y obviamente, a lo que en más o en menos U.S. estime como justo y equitativo de acuerdo a las pruebas del proceso y a la facultad que le otorga el art. 90 inc. 7 del CPCYT de Mendoza.

Importante: A los fines de perseguir una justa indemnización reparadora de las lesiones padecidas por la parte actora, solicitamos que al momento de cuantificar estas, se aplique en base a los ingresos de los mismos acreditados en autos, al momento de la sentencia y no el del momento del hecho, ya que al cabo del tiempo que puede durar el proceso, y con la inflación reinante en el país, este último seguramente quedara desactualizado, por eso, consideramos justo y equitativo, que se tome en cuenta el monto del salario actualizado o el SMVM del momento de la sentencia, que seguramente estará más actualizado, ello también por aplicación del art. 772 y concordantes del CCCN.-

## **II.- GASTOS MÉDICOS Y TRATAMIENTOS:**

El actor a raíz del accidente debió realizar distintas erogaciones de dinero para llevar a cabo todos los estudios prescriptos por los médicos, tales como: estudios clínicos, consultas médicas, etc los cuales obviamente fueron solventados por el mismo.-

Asimismo, tuvo que comprar distintos medicamentos y analgésicos (keterolac y diclofenac) ya que sufrió dolores y molestias durante un gran periodo de tiempo,-.

Jurisprudencialmente se ha entendido que *“el resarcimiento de los gastos médicos y de farmacia, debe admitirse, aún sin prueba instrumental, en razón de la imposibilidad en que se encuentran el enfermo y sus parientes o allegados de tomar la precaución de munirse de los comprobantes pertinentes, por la perturbación que provocan las lesiones y su atención. Debe admitirse la reparación de los gastos médicos aún cuando no se encuentren documentados, ya que sabido es que la atención en un hospital público no exime a la víctima del pago de los medicamentos y elementos utilizados en el tratamiento. La Corte Provincial ha dicho: los gastos médicos, de farmacia y de atención de una enfermedad no requieren prueba documental, razón por la cual pueden ser admitidos siempre que resulten verosímiles en relación a las lesiones provocadas por el evento dañoso”* (SCJM, Sala I, expte. N° 72.871, Bloise de Tocchi, Cristina en J°Bloise de Tocchi c/ Supermercados Makro S.A. p/ D. y P. s/ Inconstitucionalidad, 26/07/2002, LS 310-058).-

No es dable exigir una prueba contundente del gasto médico, basta sólo con que el reclamo guarde relación con la entidad de las lesiones sufridas...”. Expediente: 42617 VELAZQUEZ MARIO ALBERTO C/ JAVIER ANSELMO IRAMAIN Y SEGUROS INTER P/

DAÑOS Y PERJUICIOS. Tribunal: Primera Cámara Civil. Fecha: 2012-02-24.

También son resarcibles los gastos terapéuticos a realizarse en el futuro, cuando resulte indiscutible su necesidad. En virtud de la situación por la que atravesaba mi mandante, no se documentaron todos los gastos efectuados, por lo que se deja librado al criterio de V.S. el monto que por este rubro corresponda, toda vez que en autos se acrediten las lesiones sufridas por el actor.-

Atento a lo expuesto se reclama la suma de **PESOS DIEZ MIL(\$10.000)** y/o lo que en más o en menos S.S. considere en virtud de la prueba a rendirse en autos.-

### **III.- DAÑO MORAL:**

Se reclama en este ítem por el sufrimiento y la incertidumbre generada a causa del accidente. Sin lugar a dudas un infortunio con las consecuencias físicas ya mencionadas provocan en una persona un trastorno importante en su vida, en su tranquilidad y en su espíritu.

Se ha sostenido que así como el daño patrimonial constituye una modificación disvaliosa, "económicamente perjudicial", del patrimonio, que se traduce en un modo de estar diferente de aquel en que se encontraba antes del hecho y como consecuencia de éste; del mismo modo el daño moral es una modificación disvaliosa, anímicamente perjudicial, del espíritu, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel en que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de éste. (López Mesa, Marcelo y Trigo Represas, Félix, Tratado de la Responsabilidad Civil, tomo I, La Ley, pág. 479).-

Nuestra jurisprudencia ha resuelto que “no es menester la prueba concreta del daño moral cuando existen lesiones corporales”. (Cuarta Cámara Civil Fallo del 04/10/1994, Expte. 110.599 “Sardi Marcela del C. y Ot. c/ Orlando Gregorio Aciar p/ Daños y Perjuicios”-LS131:321).

Asimismo, sostiene nuestra jurisprudencia que: “Cuando la configuración del daño moral sea acorde al normal devenir de las cosas, cuando sea esperable que un sujeto sufra ante ciertas circunstancias, el daño debe tenerse por configurado, sin que se requiera prueba específica de su existencia. Contrariamente, quien pretenda que, en las circunstancias apuntadas, el daño no se produjo por las particulares circunstancias del caso, debe probarlo para destruir la presunción de su configuración.”. Expte.: 44060 - OROZCO MERCADO, JAVIER Y OTS. C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA P/ D. Y P. Fecha: 11/12/2012 Tribunal: 1° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN Magistrado/s ISUANI-MIQUEL Ubicación: LS. 183 Fuente: Tribunal de Origen.

Con respecto a la modalidad de reparación del daño no patrimonial, el CCCN establece como criterio valorativo a la ponderación de las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas indemnizatorias a otorgar. Ese fue el criterio que utilizó la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver que: “Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (...). El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que

se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida” (CSJN, 12/4/2011, "Baeza, Silvia Ofelia c. Provincia de Buenos Aires y otros", RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdós).

Es como bien lo explicitaba la doctrina al comentar dicho fallo cuando afirma que: “el daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones, esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial. Por ejemplo, salir de vacaciones, practicar un deporte, concurrir a espectáculos o eventos artísticos, culturales o deportivos, escuchar música, acceder a la lectura, etc. El dinero actúa como vía instrumental para adquirir bienes que cumplan esa función: electrodomésticos, artefactos electrónicos (un equipo de música, un televisor de plasma, un automóvil, una lancha, etc.), servicios informáticos y acceso a los bienes de las nuevas tecnologías (desde un celular de última generación a un libro digital). Siempre atendiendo a la "mismidad" de la víctima y a la reparación íntegra del daño sufrido” (Galdós, Jorge Mario daño moral (como "precio del consuelo") y la Corte Nacional, RCyS 2011VIII, 176 RCyS 2011XI, 259, AR/DOC/2320/2011) (3° Cámara de Apelaciones - N° 88.888/33.670 “CARRANZANI MATÍAS MIGUEL C/ SALAS EDUARDO Y OTS. p/ D Y P”, 08/06/2015).

El art. 1741 del C.C. y C., establece que el monto de indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

Es decir que en la actualidad se superó el criterio que sostenía que en el daño moral se indemniza a “el precio del dolor” para aceptarse que lo resarcible es el “precio del consuelo” que procura la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias”; se trata “de proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado” , de permitirle “acceder a gratificaciones viables”, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, osea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso a su pena (Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Director Ricardo Luis Lorenzetti, Ed. Rubinzal- Culzoni, Julio de 2015, Santa Fe, Tomo VIII, pág. 503).

Asimismo, y analizando la situación particular de mi mandante, a los fines de determinar el daño moral se debe considerar los siguientes factores: a) la naturaleza de las lesiones sufridas y sus secuelas; b) trastornos, dolores y molestias padecidas en el accidente y aquellas que son propias del periodo de recuperación, realizar tratamientos y estudios, con todas las incomodidades que esto significa.

Por ello, teniendo en cuenta que por la magnitud del accidente mi representado debió modificar las actividades normales de su vida cotidiana y necesariamente repercutió en la tranquilidad y vida de mis representados esta parte solicita a U.S. que condene al demandado al pago de la suma de **PESOS CUATROCIENTOS MIL CON 00/100 (\$400.000,00)**, o lo que en más o en menos U.S. determine en base a su acendrado criterio, ya que podría ser una indemnización sustitutiva que le permita a mis representados adquirir bienes muebles para superar el mal momento vivenciado o bien tomarse unas vacaciones.- ( Se adjuntan imágenes referenciales)



Paquete 7 noches VUELOS HOTELES TRASLADOS

**Volá a Buzios con AEROLINEAS ARGENTINAS!**

Paquetes a Brasil con CUPOS de AEROLINEAS ARGENTINAS!!

Precio por persona en base doble **\$309.25!**

Precio total para 2 personas \$618.51

Shopping Viajes Incluye Imp. PAIS + AFI

Consultar

Formas de pago

Elegí de qué forma pagar tu viaje (podés hacer pago mixto y con múltiples tarjetas)



Depósito o transferencia

Tarjeta de crédito

CS Escaneado con CamScanner

### **-Liquidación:**

DAÑO MATERIAL	\$1.361.000,00
PRIVACION DE USO	\$10.000,00
INCAPACIDADPSICOFISICA	\$3 500.000.-
GASTOS MEDICOS	\$10.000,00.-
DAÑO MORAL	\$400.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$5.281.000</b>

El **monto total** que se reclama como indemnización integral ante el daños injustamente sufrido por mi representados asciende a la suma de **PESOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CON 00/100 \$5.281.000)** sujeta a lo que en

más o en menos U.S. determine conforme a las constancias del expediente y a lo que su acendrado criterio considere justo, más los intereses legales desde la fecha del siniestro hasta la fecha del efectivo pago.-

### **X.- Prueba**

Como tal se ofrece la siguiente:

#### **1°) Instrumental:**

a)- DNI .carnet de conducir y cedula de identificación del vehículo.-

b)- Certificados médicos expedidos por el Dr. SASSO –

c)- Constancias expediente administrativo vial.-

d)- Presupuesto de GRILLO SPORT.-

f)- fotografías del vehículo.-

G) constancia de ingresos del mes del accidente

Para el caso de desconocimiento de la contraria de cualquiera de los instrumentos acompañados, dejo desde ya ofrecida la Informativa pertinente, con remisión de copia certificada de cada constancia a su emitente, para que en forma personal o en la persona de su representante legal o gerente: 1) Reconozca firma; 2)reconozca contenido de la documentación; y en subsidio para el caso de desconocimiento de tal documentación ofrezco pericial caligráfica para que determine la autoría de las firmas insertas.

#### **2°) Informativa :**

b)- Expediente Vial originado mediante Actuación administrativa acta vial n° 18504, caratulado “CORIA JUAN GUSTAVO – VERA MARIA BELEN P/ ACCIDENTE VIAL”, originarios del juzgado Administrativo Vial de Guaymallén , el que deberá ser requerido en calidad de AEV mediante oficio de estilo.-

#### **4°) Pericial:**

**a.-Pericia Médica:** solicito se designe **PERITO MÉDICO LEGISTA** a fin de que, previo examen del actor y de la pruebas incorporadas al expediente, informe: 1).- Cuáles fueron las lesiones sufridas por el actor a raíz del accidente; 2).- Si las lesiones denunciadas en el accidente son coherentes con lo reclamado en la demanda; 3).- Indique las secuelas que esas lesiones dejaron en el actor, tanto en su aspecto anatómico como funcional y motriz; 4).- Indique las consecuencias de las lesiones postraumáticas sobre las actividades que desarrollaba habitualmente mi mandante, en el ámbito social, como el personal, familiar, laboral etc.; 5).- Indique el Grado de Incapacidad Parcial - Permanente, que posee como consecuencia del accidente, tomando para determinar la misma el libro BAREMO GENERAL PARA EL FUERO CIVIL DEL ALTUBE-RINALDI, Ed. García Alonso; 06).- Informe todo otro dato de interés relacionado a la actora y sus lesiones.-

**b-Pericia Mecánica:** A efectuarse por un perito ingeniero mecánico a fin de que, en base a las actuaciones de la presente demanda, informe sobre los siguientes puntos: 1)- Mecánica del Accidente; 2)- Dimensiones, peso y demás características de los vehículos intervinientes,3) Daños producidos en el vehículo del actor como consecuencia de la colisión sufrida y valor de los mismos4)

indique si dichos daños se corresponden con los detallados en los presupuestos acompañados 5) Tiempo estimado de reparación .-

### **XI.- Derecho.-**

Fundo el derecho que asiste a mi representado en lo preceptuado por los arts.1286, 1710, 1716, 1737, 1739,1740, 1757, 1758 y ccs. del Código Civil y Comercial de la Nación, CN, doctrina y jurisprudencia aplicable a situaciones análogas a la de autos.

### **XII.-Petitorio.-**

Por lo expuesto a S.S. solicito:

1º) Me tenga por presentada, parte y domiciliada en el carácter invocado.-

2º) Tenga por interpuesta la presente demanda de DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRANSITO debiendo imprimir a la misma el trámite de ley.-

3º) Tenga presente las pruebas ofrecidas para su oportunidad, debiendo decretar las medidas tendientes a lograr su producción en autos.-

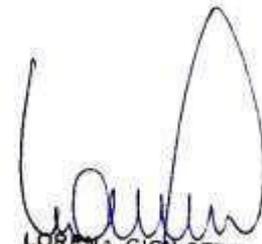
4º) Oportunamente dicte sentencia condenando al demandado a pagar a mis representados, conforme lo solicitado en el EXORDIO, con expresa imposición de costas a la contraria e intereses legales.-

**PROVEER DE CONFORMIDAD**

**SERA JUSTICIA**



**MARÍA VIRGINIA GATICA**  
Abogada  
S.G.J.M. Mat. 9656



**LORENA CICLOTTO**  
ABOGADA - MAT. 9161  
MAT. FED. T° 125 - F° 104

RATIFICA.

SR. JUEZ:

..... CORIA JUAN GUSTAVO ....., por si, en autos n°  
..... caratulados CORIA JUAN GUSTAVO c/ VERA M BELUN  
EL DAÑO DERIVADO DE ACCIDENTE, me presento a U.S. y digo:

Que vengo a ratificar todo lo actuado en mi nombre y  
representación por los Dres. Cicilho Lorenz y/o Gatica..... M. Viranis  
....., solicitando se tenga presente.-

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA

*Declaro bajo fe de juramento en los términos del art. 22 y concordantes del Código  
Procesal Civil y Comercial, que el presente escrito ha sido suscripto en mi presencia y  
cuyo original guardo en custodia a los efectos de ser presentado ante requerimiento del  
Tribunal*



Gustavo Coria

24651560-



MARIA VIRGINIA GATICA  
Abogada  
S.O.J.M. Mat. 9656